



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**RADICACIÓN** : 05001-40-03-029-2020-00206-00  
**DEMANDANTE** : BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860002964-4  
**DEMANDADA** : ESNEIDER PIRABAN SILVA CC. 86.061.513

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha informo a la señora que correspondió por reparto proceso ejecutivo de menor cuantía, presentado por el **BANCO DE BOGOTÁ**. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado judicial y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA**  
**SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 971**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.**  
**Medellín- Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderado judicial.

**CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

**Pagare en blanco N° 458355564** y su respectiva carta de instrucciones, con fecha de creación el día 17 de julio de 2019, por medio del cual el demandado se obliga a pagar a favor de la entidad demandante, la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 83.000.000)** por concepto de capital, en 96 cuotas mensuales por el valor de \$1.417.656, siendo exigible la primera el día 15 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo.

Una vez revisados los requisitos de forma de la demanda establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se observa que, si bien en el encabezado de la demanda y del poder se designó el juez civil municipal de Medellín, en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTIA**, el abogado manifiesta que es competente el juez en virtud del



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

domicilio del deudor, que es el municipio de Bello; ahora bien, teniendo en cuenta que del título valor aportado se puede evidenciar que el demandado tiene varios domicilios, uno en Medellín y otro en Bello, el demandante a su elección puede elegir el lugar en el cual quiere presentar la demanda (art. 28 CGP), que si bien en el aparte mencionado dijo ser competente el juez de Bello, al presentar la demanda en Medellín y dirigir tanto el poder como la demanda al mismo, se entiende que su voluntad es tramitar su proceso en este municipio.

Así mismo, la demanda cumple con lo estipulado en el artículo 245 del CGP, informando que la custodia del título original se encuentra en poder de la entidad demandante, tal y como se puede observar en el acápite de pruebas.

**MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

- 1) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corriente, cuyo titular es el señor Esneider Piraban Silva, en las entidades Banco de Bogotá, Bancolombia, Av. Villas, Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de menor cuantía en contra de **ESNEIDER PIRABAN SILVA** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.921.243)**, por concepto de capital, incorporado en el pagaré N° 458355564, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 16 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme lo señala los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

**TERCERO:** ADVERTIR al apoderado que deberá infórmale a su poderdante que, debe mantener bajo su custodia y cuidado el título valor base de cobro judicial, que solo podrá entregarlo a quien el despacho le ordene según se requiera o una vez terminado el proceso o su poder.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**QUINTO: DECRETAR** el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, cuyo titular es el señor **ESNEIDER PIRABAN SILVA**, en las siguientes entidades bancarias:

- Bancolombia
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente
- Banco Popular
- Banco Av. Villas
- Banco Davivienda
- Banco Caja Social

Para tal efecto la medida se limitará en **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**, de conformidad al numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Por secretaria oficiase en tal sentido a las entidades bancarias informándoles lo aquí decido.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA**, identificado con CC No. 1.017.123.889 y portador de la Tarjeta Profesional No 175.799, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: TENER EN CUENTA** los dependientes judiciales nombrados por el apoderado del demandante, las estudiantes de derecho **LIZETH DANIELA VERGARA HENAO** y **MARÍA CAMILA QUINTANA RÍOS**, identificada con cédulas de ciudadanía números 1.037.651.481 y 1.000.538.826, respectivamente, de conformidad a las facultades conferidas y bajo la absoluta responsabilidad del abogado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acf1df936b6230bc2f1abdb42b8aeb02f2ec044a6dcfafb5ad160d178407781**

Documento generado en 22/10/2020 04:20:43 p.m.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>